



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-358093/2011 -- "MEDAMAX S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-358093/2011, caratulado "MEDAMAX S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación obrante a fojas 806/813, interpuesto por el señor José Antonio Vicente, en su condición de presidente de la firma Medamax S.A., con el patrocinio del Dr. Gabriel Alberto Sandoval contra la Disposición Delegada SEFSC n° 3790, dictada con fecha 8 de septiembre de 2014 por la Jefa del Departamento de Relatoría Area Metropolitana I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

El citado acto, obrante a fojas 786/799, determinó las obligaciones fiscales de la firma de referencia (CUIT 30-71053218-0) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), por el año 2009. Estableció en el artículo 4° diferencias adeudadas al Fisco provincial, por percepciones practicadas y no depositadas y percepciones omitidas de practicar, que ascienden en total a pesos once millones quinientos doce mil ciento sesenta y ocho con cuarenta y seis centavos (\$ 11.512.168,46), suma que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 y recargos del sesenta por ciento (60%) del artículo 59, ambos del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011, concordantes de años anteriores y modificatorias).

Asimismo, aplicó una multa por Omisión equivalente al treinta por ciento (30%) del monto dejado de abonar la que asciende a la suma de tres millones quince mil ciento

noventa y dos con veintiocho centavos (\$3.015.192,28), por haberse configurado la conducta reprimida en el artículo 61 segundo párrafo del citado código (por artículo 5º). Y una multa por Defraudación equivalente al trescientos por ciento (300%) de los montos recaudados y no depositados, por haberse constatado la infracción prevista y penada por el artículo 62, inciso b) del C.F., por no haber depositado las percepciones efectuadas en los períodos 01/09, y 03/09 a 12/09, la que asciende a la suma de pesos cuatro millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos con cincuenta y nueve centavos (\$4.384.582,59).

Estableció que atento a lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del mencionado código, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, multa, recargos e intereses, los señores De Lucía, José (presidente durante los períodos 01/2009 y 02/2009), y Vicente, José Antonio (presidente durante los períodos 03 a 12 de 2009) (artículo 8º).

A fojas 888 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 891 se informa que la Instrucción de la causa estará a cargo de la Vocalía de la 5ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II. Posteriormente, a fojas 916, por Acuerdo Extraordinario n.º 86/17 se readjudica la causa a la Vocalía de la Sexta Nominación.

Luego a fojas 910 se corre traslado a Representación Fiscal, con remisión de actuaciones, por el término de quince días (15) para que conteste agravios y oponga excepciones conforme lo normado por el artículo 122 del Código Fiscal. A fojas 911/913 luce el pertinente escrito de responde. Finalmente, mediante providencia de fojas 919, se hace saber que la presente causa esta a cargo del Cr Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y con la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario 105/26). Por último, se tiene presente la prueba documental acompañada, y se desestima la pericial contable por innecesaria, y se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I. Que el apelante, en primer lugar, ratifica en todos sus términos los argumentos fácticos y legales esgrimidos en sede administrativa, en virtud de los cual había solicitado la nulidad de las actuaciones y la ausencia de responsabilidad fiscal del presidente de la firma, como así también del Sr. José Daniel De Lucía. Y transcribe por completo el contenido del descargo presentado oportunamente contra la Resolución de Inicio.

Luego, plantea nuevamente agravio por no haberse considerado los hechos y fundamentos vertidos en su descargo, ni se tuvo en cuenta la documentación

acompañada en la etapa de la instrucción del procedimiento. Así también, plantea queja por no posibilitarle la reanudación o realización de una nueva inspección que respete su derecho de defensa, en aras de cotejar las declaraciones juradas y su respaldo documental, lo que menoscaba el debido proceso legal.

En el mismo sentido se agravia por cuanto ARBA le negó la posibilidad de verificar las notas de créditos emitidas por el contribuyente, imputando falsamente al agente "no poseer copias de los comprobantes de ventas y notas de créditos respectivas". Generando a partir de dicho irregular procedimiento -el que solicita se reanude- un detalle de operaciones ajenas a su giro comercial, confeccionando papel de trabajo de fojas 706, el que resulta inoponible.

Alega que la presente apelación y fundamento principal de los agravios, lo constituye la falta de admisión de la prueba documental exhibida en oportunidad de la inspección, y la determinación de deuda practicada de oficio sobre base cierta, sin respaldo alguno que motive la imposición de las multas contra la empresa.

En síntesis, manifiesta que el principal agravio lo constituye el accionar de ARBA, consistente en denegar la revisión de los libros IVA Ventas con el debido cotejo del listado de clientes a fin de deducir las notas de créditos emitidas en los términos de lo dispuesto por la Resolución Normativa 10/2008. También plantea la falsedad de la falta de colaboración y una presunta circularización de clientes, circunstancias que nunca ocurrieron y que llevan a considerar a la Disposición nula de nulidad absoluta. Arba ajustó en forma global, sin tomar en consideración la condición y conducta fiscal de los clientes.

Tal como expuso en el descargo, la violación al derecho de defensa, consecuencia de la falta de consideración de ampliar los plazos por la inspección, deberán ser subsanados a partir del presente recurso de apelación.

Ofrece prueba documental, y pericial contable. Plantea el Caso Federal.

Por último, el señor José De Lucía, adhiere en todos sus términos al recurso de apelación de la firma.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal, da tratamiento al planteo de nulidad articulado. Al respecto destaca que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, y recuerda lo expuesto por este Tribunal en reiterados pronunciamientos a su respecto, donde se consideró que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales sea de carácter grave y solemne, e influyan en contra de la defensa. En tal sentido, tanto la SCJBA como la CSJN en forma reiterada han declarado que la existencia del perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (SCBA LL, T.

70, pág. 587 y "Fallos": 262: 298) (T.F.A.B.A., Sala I in re: "ARITARDO PEREZ IRI-DE" del 24 de Julio de 2004).

También refiere en cuanto este Tribunal ha sostenido que: *"Es menester recordar que el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires - Ley 10.397 - TO 2004- en sus artículos 62 y 103 y concordantes de años anteriores, enuncia en forma detallada cuales son los requisitos ineludibles que debe contener una resolución a fin de que cause efectos jurídicos y no resulte viciada de nulidad por ausencia de requisitos formales sustanciales. Del análisis efectuado respecto de la Resolución Determinativa, no se verifica la carencia de elementos constitutivos formales ni sustanciales que puede llegar a viciar el acto administrativo... En este contexto es dable destacar que el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Por ello, las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma"* (TFABA; Sala III, in re "Libedinsky, Marcos y Hugo UTE, de fecha 20 de mayo de 2008).

Dicho ello, señala que el juez administrativo a fs. 786 y sgtes. ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado al dictado del acto en crisis, exponiéndose las circunstancias que dieron origen al ajuste practicado y las normas aplicables, por lo que debe desestimarse la manifestación expresada por los quejosos vinculada con la falta de motivación del acto.

Por su parte, en punto al planteo vinculado con la prueba ofrecida cita lo expresado por el juez administrativo a fs. 789 y sgtes. donde se dejó constancia de la documentación requerida a Medamax mediante distintas Actas de Requerimientos, documentación que no fue aportada en su totalidad, por lo que se terminó configurando *"prima facie"* resistencia pasiva a la fiscalización.

Luego, señala que ante la falta de colaboración del contribuyente, se circularizó a los clientes del contribuyente que hubieran sufrido percepciones en base a la información extraída del Libro IVA Ventas (soporte óptico de fojas 81); corroborándose en todos los casos que las percepciones practicadas corresponden a la Provincia de Buenos Aires (conforme respuestas a las circularizaciones efectuadas glosadas a fojas 177/199, 202/292, 315/356, 364/399, 402/454, 462/543, 547/553, 556/599, 602/658 y 660). Señala, en base a dicha documentación, que se consideraron percepciones efectuadas y no ingresadas las así registradas en el Libro IVA Ventas.

A continuación trae lo dicho en el acto a fs. 790 vuelta y 791: *"...la fiscalización*

procedió a analizar la totalidad de la documentación que aportó el propio agente de recaudación (que, vale aclarar, no fue la totalidad de lo requerido), entre ellos el Libro IVA Ventas, y aquella que se logró recabar de terceros, ante el incumplimiento del fiscalizado a los requerimientos efectuados por la inspección actuante (a modo de ejemplo, actas de fojas 460/461 y 661/666)”.

Consecuentemente, advierte que las manifestaciones de los quejosos vislumbran una mera disconformidad sin argumentos ni fundamentaciones con el proceder de esta Agencia, quien ha actuado conforme a derecho analizando la prueba ofrecida. Ello así, señala que los requerimientos formulados en modo alguno persiguen otra finalidad que no sea arribar a la verdad material. Así, recuerda que la Agencia se encuentra facultada para dictar las medidas que estime corresponder, requerir información, documentación, etc. tendiente tanto al desarrollo del procedimiento, como a la aclaración de alguna cuestión en particular (arts. 113, párrafo 7 y 34 Código Fiscal - t.o. 2011 y cc. ants.). Por lo tanto, solicita se desestimen las quejas en tal sentido.

Por último, en cuanto al planteo de caso federal, señala tenerse presente para la etapa oportuna.

III.- Voto del Cr Marcelo Darío Giampaoli: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFSC n° 3790/14.

1.- Corresponde en primer lugar tratar el pedido de nulidad de la Disposición apelada, planteo que lo funda en la falta de consideración de la documentación acompañada en etapa de la instrucción del procedimiento, como así también, por no posibilitarle la reanudación o realización de una nueva inspección que respete su derecho de defensa.

Ante todo, cabe destacar que no se encuentra controvertido entre las partes, la obligación de la firma Medamax S.A., de actuar como Agente de Percepción durante el período fiscalizado (2009), tal como surge del acto en crisis a fojas 787 vuelta.

Dicho ello, frente al planteo del agente repasaré los aspectos más sobresalientes sucedidos en la instancia previa. De las constancias de autos surge que en el Acta de Comprobación, de fojas 56, el agente fiscalizador expone bajo el *“punto 2) el contribuyente informa que no se han presentado DDJJ informativas ni comprobantes de pago por el período fiscalizado”*. En tanto el propio agente, por nota de fecha 10 de abril de 2012 (a fojas 80) el presidente de la firma, José Antonio Vicente, manifiesta que la empresa no ha realizado percepciones sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos en los períodos bajo verificación.

Es de hacer notar que, tal como lo pone de relieve, el juez administrativo a fojas 789 dice: "*del Libro IVA Ventas obrante a fojas 81 surge que el contribuyente realizó percepciones a sus clientes, por lo que se le solicitó, mediante Actas de Requerimiento R 054 n° 010078567, n° 010079469 y n° 010080700 (fojas 54/55, 58/59 y 76/77 respectivamente), los mayores de las cuentas de percepciones de Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, no aportando los mismos*".

Ante la existencia de percepciones efectuadas según constancia del Libro IVA Ventas suministrado por el agente (en franca contradicción con lo manifestado por la parte), es que, tal como surge del acto apelado se solicitó en varias oportunidades al mismo, que aporte copia de las facturas originales y documentación respaldatoria que justifiquen a qué jurisdicción corresponden las percepciones registradas en el Libro IVA Ventas (por medio de Actas de requerimiento R-054: n° 010087164 fs. 92/93, n° 010087996, fs. 97/98 y n° 010096612, fs. 663/664).

A esta altura, resulta relevante destacar que, ante el incumplimiento fehacientemente acreditado por parte de la firma, en más de una oportunidad de los deberes de información y colaboración previstos en el artículo 50 Código Fiscal (conforme lo dispone el punto 9 de este), se constituyó al agente en la resistencia pasiva a la fiscalización mediante expediente n° 2360-0046924/2013 (conforme fs. 732).

Por otra parte, en coincidencia con lo dicho por el juez administrativo, el agente tuvo participaciones esporádicas durante la fiscalización, tal el caso de la nota de fecha 7/11/2011 solicitando prórrogas (fojas 16), nota de fojas 80 ya citada, nota de fojas 91, de fecha 28/6/2012 en la que declara "no tener listado de eximiciones y/o exclusiones de los listados y reducciones de alícuotas".

Por último, tengo presente que el juez expone: "*la documentación e información obtenida de terceros se le solicitó, primeramente, al agente de recaudación, dándole, por ende, plena intervención durante toda la inspección*". Y aclara que la información requerida a terceros encuentra su amparo en el artículo 35 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011, y concordantes.

En este orden de ideas, reparando en las carencias antes señaladas, coincido con lo manifestado en el acto recurrido, en cuanto está acreditado que la firma de marras tuvo innumerables requerimientos y oportunidades para presentar la documentación vinculada a su obligación de actuar como agente de percepción, sin embargo, fueron incumplidos. Actitud que desvirtúa la pretendida situación de indefensión opuesta, pues se advierte, la existencia de un obrar negligente por parte de Medamax que, sabiéndose en falta, pretende ante esta Alzada desviar su responsabilidad hacia el Fisco exhortando que éste lleve a cabo, prácticamente, una nueva fiscalización.

Por su parte, en la instancia de descargo, es dable destacar que no se agregó documental, ni ofreció otro medio de prueba idóneo para exonerarse de responsabilidad por haber omitido actuar como agente de percepción durante el período fiscalizado. Es decir, el impugnante no hace más que disentir con lo decidido por el juez administrativo, al tiempo que propone una argumentación paralela a la ya planteada en el momento del descargo, sin acompañar prueba que desvirtúe el ajuste.

En consecuencia, concluyo que no se comprueba la existencia de anomalías o vicios que justifiquen la tacha que se persigue, ni la violación de derechos constitucionales.

En este marco, corresponde destacar que la motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo, en tanto asegura a los administrados el derecho a recibir una decisión debidamente fundada, que explicita los antecedentes y razonamientos –tanto fácticos como jurídicos– que la sustentan, funcionando de este modo como garantía frente a eventuales arbitrariedades en el ejercicio del poder público.

Ahora bien, la presencia de este elemento en el acto no supone necesariamente que la autoridad haya acertado en la elección, interpretación o aplicación de las normas jurídicas pertinentes, cuestión que, en su caso, debe ser analizada en el ámbito del recurso de apelación y no mediante un planteo de nulidad.

Sentado ello, de la lectura de los considerandos de la disposición cuestionada se advierte que se encuentran suficientemente explicitados los fundamentos y argumentos que llevaron a la ARBA a determinar las obligaciones del apelante, así como los antecedentes de hecho y de derecho valorados por la Autoridad de Aplicación para arribar a la decisión adoptada. En orden a ello, corresponde rechazar la nulidad solicitada; lo que así declaro.

2.- Sentado lo expuesto y descartados los planteos de nulidad impetrados cabe recordar que la obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma –compra o venta- debiendo en primer lugar efectuar la detracción o la adición del impuesto según se trate de un supuesto de retención o percepción y luego ingresar el gravamen dentro de los plazos previstos al efecto, con la consiguiente responsabilidad ante el eventual incumplimiento de la conducta pautada, generándose según el caso, supuestos de omisión o defraudación.

En el caso, la firma “Medamax S.A” en razón de las condiciones objetivas dispuestas por la reglamentación, reviste el carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia potencial responsable solidario en los términos de los artículos 18 inciso 4 y 21 del Código Fiscal to. 2004 (arts. 21 inc. 3 y

24 to. 2011) y la Disposición Normativa Serie B 01/2004 (arts. 319 y cc.). El incumplimiento de la carga pública impuesta por la ley implica - *prima facie* - que el Fisco le reclame el ingreso del gravamen omitido de percibir y consecuentemente pagar en el plazo establecido por la normativa.

Al respecto, como ya adelanté párrafos más arriba, debo comenzar por recordar que la obligación que alcanza a un agente de recaudación es de naturaleza sustantiva, surgida de la Ley. Tal como surge del acto recurrido, se verifica la condición de agente de percepción durante el período fiscalizado de la firma de marras (artículos 18 inciso 4 y 21 del Código Fiscal to. 2004 -actuales arts. 21 inc. 3 y 24 to. 2011- y la Disposición Normativa Serie B 01/2004 sus modificatorias y complementarias), así como la omisión de actuación durante ese tiempo.

En este orden, se verifica la omisión de actuar como agente de percepción a partir de la compulsión de las registraciones contables de la firma (Libro IVA Ventas), circunstancia que asimismo corrobora el fiscalizador mediante la consulta a la base de datos de ARBA, donde se constata la falta de presentación de las correspondientes declaraciones juradas. Es por ello que, no habiendo presentado prueba idónea que lo exima de su responsabilidad por no haber actuado como agente de percepción, en el período fiscal 2009, se confirma el acto en este punto.

Así también, cabe destacar que la actitud fraudulenta endilgada al agente quedó acreditada a través de las circularizaciones efectuadas por el fiscalizador a aquellos clientes, respecto de los cuales en el Libro IVA Ventas figuraban con percepciones practicadas. De la lectura de las respuestas brindadas por los clientes junto a la documental acompañada a fojas 177 en adelante, el fiscalizador tomó conocimiento de aquellos que efectivamente sufrieron percepciones, las que no fueron ni declaradas ni depositadas por Medamax. Labor que quedó plasmada en el papel de trabajo de fojas 707. En consecuencia corresponde confirmar en este punto el presente ajuste.

3.- Ahora bien, respecto al agravio vinculado con las de notas de crédito emitidas – por el agente – por anulación de facturas, surge de lo previsto por la resolución normativa 10/2008 en qué casos puede reintegrarse por nota de crédito las percepciones facturadas erróneamente. Así su art. 2 dispone: “*La liquidación de la percepción para su devolución al sujeto percibido procederá, únicamente, cuando las notas de crédito se emitan: 1. Como consecuencia de la anulación total de la operación instrumentada mediante la emisión anterior de la factura o documento equivalente o, 2. para efectuar un ajuste del importe de la percepción oportunamente practicada, por haber resultado errónea su liquidación*” (el resaltado me pertenece). Los supuestos enumerados resultan taxativos, por lo tanto, son los únicos en los que se permitirá la utilización por los agentes de percepción de la nota de crédito a los

finés indicados. La norma es clara en su importante limitación para el reintegro de percepciones por notas de créditos, y deja con ello fuera de su posibilidad a muchas situaciones, como el caso de anulación parcial de ciertas facturas.

Cabe destacar en este punto que el apelante se limita a realizar consideraciones de tipo general, sin detallar cuáles serían las facturas anuladas totalmente con su correspondiente nota de crédito, que permitan impugnar el ajuste practicado, por lo que corresponde confirmar el ajuste en este punto.

En síntesis, quien tiene la carga de acreditar en el procedimiento que las notas de crédito operan como deducciones parciales de percepciones no ingresadas, es el apelante, cuyo aporte al caso no demuestra la trazabilidad documental para aplicar a los hechos que invoca, por ofrecer una prueba general y ambigua, inconsistente con la depuración particular que exige el caso, es decir, ha omitido acreditar cómo y por qué dichas deducciones impactarían puntualmente en cada una de las percepciones no ingresadas, omitiendo también individualizar la consistencia de cada nota de crédito con cada percepción no ingresada.

Todo ello, claro está, lo he evaluado a la luz de las reglas de la sana crítica, considerándose a la misma, como la consecuencia de un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable.

Ha expresado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires *"Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, vale decir, directivas señaladas al juez y de observancia necesaria en cuanto se ajustaría a ellas en sus juicios toda persona razonable"* (Ac. y Sent., 1963-III-766). Dice Eduardo Couture: *"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano"* ("Fundamentos del derecho procesal", Buenos Aires, 1958, página 270). Me permito acotar que no son reglas de lógica jurídica en forma unívoca, sino normas de lógica insertas en el cauce jurídico.

Tales reglas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales de la lógica y de las "máximas de experiencias" que, como fundamentos de posibilidad y realidad, deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad absoluta del juzgador, donde no es la certeza absoluta la que ha de buscar el juzgador al ponderar la prueba, sino el grado de probabilidad acerca de la verdad de la proposición de que se trata, de tal suerte que, superada la mera opinión, pueda el juez fundar su pronunciamiento mediante probanzas que, unidas entre sí, llevan al ánimo del juez para la convicción de la verdad de los hechos.

No mediando otros agravios que ameriten consideración, se confirma la decisión apelada en todos sus términos.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Vicente, en su condición de presidente de la firma Medamax S.A., con el patrocinio del Dr. Gabriel Alberto Sandoval contra la Disposición Delegada SEFSC N.º 3790/14, dictada con fecha 8 de septiembre de 2014; 2º) Confirmar en todo la Disposición apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr Federico Carozzi: Por los fundamentos expuestos, adhiero a la resolución propuesta por el Vocal Instructor, Cr Marcelo D. Giampaoli.

Voto de la Dra Virginia María García: Compartiendo los fundamentos de su voto adhiero a la decisión arribada por el Vocal Instructor, Cr Marcelo D. Giampaoli.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Vicente, en su condición de presidente de la firma Medamax S.A., con el patrocinio del Dr. Gabriel Alberto Sandoval contra la Disposición Delegada SEFSC N.º 3790/14, dictada con fecha 8 de septiembre de 2014; 2º) Confirmar en todo la Disposición apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-358093/11 "MEDAMAX S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-15881133-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3865 .-